



## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Circular sobre la revalidacion de los empleos, grados y honores conferidos desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823.*

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 22 de Febrero último lo siguiente.

„Excmo. Señor. — S. M. ha notado que á pesar de haberse prevenido con tanta claridad en la circular de 8 de Enero último el curso y la instruccion que debe darse á las instancias de los militares comprendidos en el Real decreto de 30 de Diciembre próximo pasado, no se han sujetado á ella ni los Capitanes Generales que han dirigido en derecho á este Ministerio las solicitudes de los interesados, ni los Inspectores que al fijar su nota de concepto en los expedientes no lo han hecho con la precision y determinacion que corresponde; y siendo esto sumamente perjudicial á la prontitud con que quiere S. M. que se despachen dichos asuntos, ha resuelto que se encargue á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio la estricta observancia de la expresada instruccion de 8 de Enero, teniendo á la vista las siguientes prevenciones.

1.<sup>o</sup> Que con arreglo á los artículos 1.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> de la instruccion se dirijan las solicitudes á los Inspectores y Directores de las armas, ó bien al Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó á la Junta de Monte pío en sus casos respectivos, expresando al márgen de ellas los Capitanes ó Comandantes generales que les den curso, cuanto crean que pueda ilustrar la peticion y dar idea de las circunstancias particulares del individuo.

2.<sup>o</sup> Que no se confunda con estas instancias ningun incidente relativo á la confirmacion de empleos ó grados que no esten terminantemente comprendidos en el Real decreto de 30 de Diciembre, y por lo que respecta á las clases de tropa en la circular de 4 de Febrero último, teniendo presente que en las expresadas resoluciones solo se trata de empleos y honores conferidos por Real nombramiento en una época determinada, ó de los que se confirieron por los Inspectores y Directores generales de las armas en la clase de Sargentos.

3.<sup>o</sup> Que los Inspectores y Directores de las armas, así como el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, la Junta del Monte y cualquiera otra Autoridad que entienda en la instruccion de estos expedientes fijen su nota de concepto, expresando con claridad la clase y situacion en que debe quedar el individuo con arreglo á la instruccion de 8 de Enero, distinguiendo lo que en su opinion sea cierto, y no admita duda, de lo que pueda ser objeto de alguna dificultad nacida del caso ó de falta de expresion en las órdenes á que se refieran, cuya parte del informe se estenderá por separado en forma de consulta.

4.<sup>o</sup> Que los Inspectores, al marcar los empleos que deban declararse á los interesados, tengan presente la correspondencia de los que se confirieron desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823 con los que existen actualmente, distinguiendo con sumo cuidado, por lo que respecta á la infantería, la correspondencia de los antiguos Comandantes de tropas ligeras y las de los primeros y segundos Comandantes del reglamento de 1823 con las clases que hay en el dia con estas últimas denominaciones.



5.<sup>a</sup> En los expedientes que correspondan á los individuos que pasaron á la estinguida Milicia activa, no solo se expresará la clase y situacion en que deben quedar en el dia con arreglo al artículo 11 de la instruccion de 8 de Enero, sino que se fijará tambien el haber que haya de abonárseles atendidos los diversos sueldos con que entraron á servir en dichos cuerpos. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes."

Lo traslado á V. para la publicidad debida, encargando al propio tiempo que no será admitida ninguna solicitud que nó venga por su conducto, estampando en el oficio de remision precisamente cuanto crea puede ilustrar la petición é idea de las circunstancias particulares de los interesados, á fin de que pueda yo anotar al margen de la solicitud lo mandado en la prevencion 1.<sup>a</sup> de esta Real orden. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 8 de Marzo de 1835. — José Rich. — Señor Comandante militar de la Provincia de...

*Real orden mandando que los Arquitectos y Maestros de obras aprobados por la Real Academia de San Fernando sean nombrados Maestros mayores de las obras de los Ayuntamientos y otras corporaciones.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 7 de Febrero último me dice lo siguiente.

„Los Arquitectos y Maestros de obras aprobados por la Real Academia de S. Fernando, residentes en Barcelona, han ocurrido á S. M. la REINA Gobernadora haciendo presente que á pesar de lo prevenido en la Real cédula de 21 de Abril de 1828, mandada observar en aquel Principado por Real orden de 26 de Diciembre de 1833, no han podido conseguir ser nombrados Maestros mayores de las obras de los Ayuntamientos, Cabildos, Audiencias y otras corporaciones, á pesar de haber ofrecido servir estos encargos sin mas situados que las dietas ú honorarios que devenguen en las comisiones, las cuales se confian por las Autoridades á los albañiles. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por la citada Real Academia, se ha servido mandar que en la comprension de ese Gobierno civil cuide V. S. de que tenga efecto y debido cumplimiento la expresada Real cédula y demas disposiciones que gobiernan en la materia, por lo que en ello se interesa el ornato de los pueblos y la seguridad de los edificios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que traslado á V. á los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Febrero de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de...

*Real orden mandando que todo súbdito español, que gozando sueldo ó pension, permanezca en pais extranjero cese de percibir sueldo ó emolumento alguno.*

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 26 de Febrero último me dice lo que copio.

„El Secretario del Consejo de Ministros dirigió á esta Secretaría del Despacho en 15 del actual el oficio siguiente. — En sesion del Consejo de Señores Ministros de 12 de este mes manifestó el Señor Presidente que S. M. la REINA Gobernadora, deseosa de poner término á los abusos á que dá lugar la larga y no justificada permanencia en pais extranjero de varios empleados y personas de ambos sexos que cobran sueldos y pensiones del Real Erario; ha tenido á bien mandar que todo súbdito español, sin distincion de sexo, que gozando sueldo, jubilacion, pension ó viudedad, permanezca en pais extranjero dos meses despues de esta disposicion, cese de percibir sueldo ó emolumento alguno, reservándose no obstante exceptuar de esta regla á aquellas personas á quienes S. M. por causas muy fundadas, y en virtud de especial permiso, consienta que residán por mas tiempo fuera del Reino. Y enterado el Consejo, acordó que se comunicase á cada uno de los Señores Secretarios del Despacho, como lo ejecuto, para su cumplimiento en la parte que le corresponde. De órden de S. M. lo traslado á V. S. para el mismo fin."

Lo que participo á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Marzo de 1835. — El Conde de Cabarrús. — Señores Justicia y Ayuntamiento de....

*Continúa la Instruccion para la exaccion de los derechos de Puertas.*

Art. 69. Se entregarán los productos de los derechos de Puertas en las Tesorerías ó Depositarias en fin de cada semana, ó antes si conviniere.

Art. 70. La cuenta y razon de la administracion y recaudacion de los derechos de Puertas y de los arbitrios, se intervendrá por el mismo orden y oficinas que la de las Rentas Provinciales, llevándose con entera separacion los productos respectivos. Tambien será separada la cuenta de los arbitrios.

Art. 71. Se pondrán en las cuentas con la debida distincion los derechos que hayan adeudado los géneros extranjeros, y los que hayan causado los del Reino.

Art. 72. Para que en las cuentas pueda haber esta distincion, los Administradores de Aduanas pasarán á los de los derechos de Puertas cer-



tificacion semanal de lo que por las Administraciones de Aduanas se hubiese recaudado con aplicacion á dichos derechos; y este documento, hechos que sean los asientos en los libros de Administracion, se pasará á la Contaduría ó Intervencion.

*Art. 73.* Los Fieles han de formar cada mes la cuenta de productos de su respectiva Puerta. Justificarán los cargos con los libros, y las datas con las cartas de pago. La cuenta estará firmada por los Fieles y por los Recaudadores donde los hubiese. Tendrá la conformidad de los Interventores de los Fielatos, y con el visto bueno de los Administradores se pasarán por estos á la Contaduría ó Intervencion de la Administracion.

*Art. 74.* La recaudacion de los derechos de Puertas que se haga en las Aduanas se intervendrá por los Contadores de ellas.

*Art. 75.* Los Contadores ó Interventores de la Administracion serán los que faciliten los cargáremos para el ingreso de los productos en la Tesorería ó Depositaria.

*Art. 76.* Los estados semanales y mensuales de entradas y salidas tendrán el mismo curso que el de las demas rentas.

*Art. 77.* Las funciones indispensables de los Interventores por los derechos de Puertas en las Aduanas, serán las de asistir á los reconocimientos de lo que se despache dentro de las mismas Aduanas, poniendo su conformidad á continuacion de la firma de los Vistas, si no se les ofreciese reparo; y en caso de tenerlo darán parte inmediato al Administrador de Puertas, y este en union con el Administrador de la Aduana, lo pondrán en conocimiento del Intendente, quien en uso de sus facultades acordará prontamente, para no causar detenciones, lo que tenga por conveniente en defensa de los intereses del Estado. Tambien podrá asistir el Interventor á los reconocimientos de los efectos voluminosos que se ejecuten en el muelle.

*Art. 78.* Se declaran en toda fuerza y vigor para los casos en que se estimen convenientes las demas reglas contenidas en la Real orden de 15 de Enero de 1832, en que se autorizó á la Empresa de arriendo para poner una intervencion personal en las Aduanas. Si los Interventores observasen que se puede seguir perjuicios á la renta por no ejercerse de ordinario, ó en algun caso particular, por la Administracion de Puertas todas ó algunas de las funciones para que la Empresa fue autorizada, darán cuenta razonada al Administrador, quien con su parecer lo pasará al Intendente, y este acordará desde luego las medidas necesarias, conformes á las reglas contenidas en dicha Real orden, para asegurar los intereses de la Real Hacienda, dando cuenta de todo á la Direccion general de Rentas.

*Art. 79.* Luego que las hojas de adeudo con el recibo de los Tesoreros vuelvan á las Conta-

durías de las Aduanas, se dará por estas copias certificadas á las Administraciones de Puertas para que por estos documentos les consten los géneros, frutos y efectos que á la entrada hubiesen pagado los derechos de Puertas, y formen cargo á los interesados por aquellos que no los hayan satisfecho.

*Art. 80.* Los Visitadores distribuirán diariamente el servicio de los individuos que compongan la visita en la forma que estimen más conveniente, concurriendo á los Fielatos y á las avenidas en las horas de mas adeudo, sin dejar en todas de estar á la mira de cuanto se ejecuta. En este servicio no debe adoptarse un sistema regular y constante, que conocido, dé cierta seguridad acerca de su direccion. Debe ser variado en términos que sus operaciones sean frecuentemente inesperadas.

*Art. 81.* Los Visitadores llevarán consigo papeletas impresas, llenas y rubricadas, para sin causar detenciones dejarlas á los contribuyentes para su resguardo, en lugar de las cédulas que se les hayan despachado en los Fielatos, que los Visitadores recogerán y comprobarán con los libros. El Teniente y demas dependientes de la visita llevarán tambien de estas papeletas para ejecutar lo mismo en los puntos adonde el Visitador los destine. El número de cédulas de los Fielatos que por este orden se recoja diariamente será á voluntad del Visitador, ó segun las prevenciones que le haga el Administrador. Será siempre el suficiente para que por medio de la incertidumbre se consiga el fin á que se dirige esta medida. La comprobacion de las cédulas con los libros se hará por el mismo Visitador, que procederá á formar sumaria si no encontrase hechos los asientos, ó descubriese alguna falta notable, dando cuenta al Administrador con remesa de la sumaria para que disponga su continuacion ante el Subdelegado, y que se imponga á los culpables la pena que merezcan.

*Art. 82.* Los Visitadores cuidarán del orden y legalidad de los libros y asientos de los Fielatos.

*Art. 83.* Inspeccionarán si la recaudacion de los derechos y arbitrios se hace conforme á las tarifas, confrontando las cédulas que se despachen en los Fielatos á los contribuyentes con los efectos que introduzcan, disponiendo, en caso de duda fundada, que el contribuyente vuelva al Fielato á rectificar el aforo. Si resultasen diferencias darán cuenta á los Administradores para que providencien lo que corresponda. Tambien cuidarán de la formalidad y exactitud con que debe llevarse en los Fielatos la cuenta de las introducciones de aceituna, uva y mosto, y de que se pasen oportunamente á la Administracion para los fines que quedan expresados en el artículo 8.º

(Se continuará.)



*El Cefe de la Plana Mayor de Castilla la Vieja,  
al valiente Ejército y beneméritos Urbanos de  
la misma.*

Queridos compañeros y conciudadanos: No hubiera podido figurarme al haceros una sencilla y pública manifestacion de las virtudes que adornan al Excmo. Señor Ministro de la Guerra, estuviese ya expedida una Real disposicion que en el dia de hoy he recibido por la que S. M. se digna trasladarme de esta capital á recibir ulteriores órdenes.

Cualesquiera que sea el destino con que la Soberana se sirva honrarme, siempre llevaré en mi memoria muy presentes vuestra decision, noble entusiasmo, y vuestras virtudes.

En el desempeño de las espinosas comisiones que el Excmo. Señor Capitan General Don José Manso puso á mi cuidado y exactitud, ya expedicionando en ambas Riojas en compañía de S. E., y en persecucion del revoltoso Cuevillas en la accion de la Molina, ya en formacion de sumario al Baron de Carandolet por los desgraciados sucesos de Viana, ya conduciendo á esta capital un comboy de cinco mil fusiles y noventa y tres facciosos presos, he puesto todo aquel esmero y energia propia de mi celo patriótico en obsequio del servicio de mi Soberana y de mis compatriotas.

Destinado por el mismo Excmo. Señor á organizar la oficina central de mi cargo, que hallé exhausta de brazos auxiliares, y digámoslo así, imaginaria, y con el doble objeto de que á la par que la regentase propendiese en union del Señor Marqués de Nevarés, Comandante general entonces de esta Provincia, al mantenimiento del orden público en los aciagos momentos de la horrorosa conspiracion que aqui estaba tramada, y que indudablemente hubiera estallado en el mas terrible volcan, á no ser por el descubrimiento que hizo el Capitan retirado Don Francisco La-Cuesta, que recomendé inmediatamente á S. E. á mi llegada, sacrificué con tan sagrados motivos todos mis momentos, y pude por fin conseguir el que á pesar de mi aislamiento la Superioridad tuviese prontos y rápidos conocimientos de la movilidad de los enemigos que nos infestan, avisos, detalles, demarcacion del espíritu público, observaciones para su mejora, y medidas de expulsion de los rebeldes que acaudilla el sacrilego Merino.

Ganando asimismo la confianza del Excmo. Señor Duque de Castroterreño en los tristes dias de la revolucion y el levantamiento de los infames, me encargó, entre otras varias comisiones, el desarme de todos los Realistas del Partido de la Nava del Rey, que logré en veinte y cuatro horas en union de su benemérito Alcalde mayor Don Manuel María Jurado; armé á los vecinos honrados de aquel pueblo de conocida probidad y decision, mejoré el espíritu público de aquel abatido país, sin arredrarme el peligro cuando se trataba de quebrantar las cadenas que tanto habian oprimido á mi querida patria; y á mi regreso, y por orden del actual Excmo. Señor Inspector general de Infantería, me encargué de la instruccion de doscientos y mas quintos que debian pasar á incorporarse á su Regimiento de la Reina.

Me lisonjeo en la publicidad de estos hechos, no con el ánimo miserable de que sirvan de mérito á mi lealtad acrisolada, y sí con la idea de que al despedirme de esta Provincia, para mí tan apreciada por

tantos títulos, sepan los buenos los sentimientos que abrigo mi corazon.

Compañeros: no conozco mas que una divisa, y al despedirme debo de deciros que todo lo que no sea adhesion á las sábias instituciones que nos rigen, jamas podré transigir con los enemigos de la felicidad comun, que en vano se fatigan para arruinarnos.

El cielo conserve vuestro territorio en una paz inalterable, y do quiera que yo me halle, no dudeis en disponer de la decision é invariable amistad de vuestro conciudadano y compañero, que á la par que vosotros dirá á cada momento: viva ISABEL II: viva la REINA Gobernadora: viva el ESTATUTO REAL: viva la LIBERTAD DE LA PATRIA.

Valladolid 6 de Marzo de 1835.—Sebastian Gonzalez Pinilla.

#### *Reunion patriótica de Cantado y Declamacion.*

No teniendo otros recursos los beneméritos Urbanos de esta Capital para crear y sostener la Música del Cuerpo, proyectaron el arbitrio de seis representaciones teatrales, á cuyo desempeño se han prestado desinteresadamente individuos del mismo Batallon. El Domingo 8 del corriente se verificó la primera funcion, y puede asegurarse que su resultado ha respondido á las esperanzas y fines de la reunion. La concurrencia fue vistosa y numerosísima, pues no bajo de mil doscientas personas de pago, contando con que pocas mas hace el Teatro. Los aprovechamientos están todos tomados por abono para las restantes funciones; y prescindiendo de lo que hayan debido influir en ello las simpatías de opinion, tenemos en esto un ejemplo de que cuando saben buscarse los recursos, pocas veces faltan. En cuanto á los actores hicieron cuanto podia esperarse de unos meros aficionados que no como quiera pisan por primera vez la escena, sino que es para hacer bibrar el puñal de Melpómene. En medio de todo lo que lució, y lo que no pudo menos de contentar á todos, fué el orden inalterable que se observó.

#### ANUNCIOS.

Se vende en la ciudad de Valladolid una oficina de Farmacia situada en la Acera de San Francisco, propia de los herederos de Don Clemente Juarez, la persona que quiera contratar puede personarse con Don Francisco Caraciolo Juarez, residente en dicha ciudad, y en la misma casa donde existe la Botica, quien enterará de las condiciones.

—*Compilador militar de Vizcaya*, se publica en Bilbao bajo los auspicios del Señor Comandante general de la Provincia Don Baldomero Espartero. Saldrá desde principios de Marzo los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe en esta Ciudad en la librería de Pastor, á 12 rs. cada mes y 34 rs. por tres meses, franco de porte.

—*Fuentes de la riqueza pública*. Esta obrita del célebre economista David Hume, que intituló *Ensayo sobre la naturaleza del comercio*, es un compendio filosófico de la ciencia administrativa. Aunque despues de su publicacion hayan salido á luz excelentes tratados de economía pública, como son los de Smith y Say, y luminosos escritos de nuestros ilustres compatriotas Campomanes y Jovellanos, no ceden todavía las sólidas doctrinas de Hume á las de los economistas mas recientes, sucediendo en estas materias lo que en la poetica sucede á Horacio y Virgilio, cuyas obras no han envejecido para los literatos por el transcurso de diez y nueve siglos. Recomendamos por lo tanto á los aficionados la lectura y estudio de esta obrita, de la cual creemos sacarán mucho provecho para la ciencia administrativa. Se vende en esta ciudad en dicha Librería de Pastor.